

Por último Zourek se pregunta si existen en Derecho Internacional supuestos en que el estado de necesidad pudiera justificar el recurso a medidas de autoprotección. El autor pone de relieve cómo ésta es una noción controvertida en D. I. La noción de necesidad contempla una colisión de derechos subjetivos, en la cual por circunstancias excepcionales uno de esos derechos no puede ser protegido, sino a expensas de otro. Doctrinalmente es discutida su admisibilidad y las posturas respecto a su naturaleza jurídica y alcance no son claras ni unánimes. Existen hoy indiscutiblemente en las relaciones internacionales supuestos o situaciones que podrían calificarse como de estado de necesidad para el Estado que las padece. Así, por ejemplo, cuando la misma existencia de un Estado está en entredicho a causa de un peligro para el equilibrio ecológico, la salud o la subsistencia de una gran parte de su población. En tales condiciones, las medidas tomadas por los Estados podrían ser justificadas por el estado de necesidad, en tanto la comunidad internacional no tome las medidas institucionalizadas necesarias que hagan inútil acciones de autoprotección.

Zourek se plantea finalmente una última pregunta sobre los aspectos recientes del tema que no tienen respuesta en el Derecho Internacional positivo. Así, ¿la fuerza puede ser utilizada por los Estados para hacer cesar violaciones de los derechos humanos? Están aquí en pugna el principio universal de defensa de los derechos del hombre y el principio de derecho positivo de no intervención en los asuntos internos de los Estados. Cabría preguntarse si tales cuestiones son hoy de competencia doméstica. Actualmente toda violación de los derechos del hombre y del derecho concreto de los pueblos a disponer de sí mismos, puede constituir una amenaza para la paz, una ruptura

de la paz, e incluso puede ser cometida en relación con un acto de agresión.

La conclusión a la que llega Zourek es que el respeto de los derechos del hombre exige hoy como corolario la interdicción del uso de la fuerza como medio de política internacional de los Estados. Pero "la prohibición prevalecerá si los derechos del hombre y concretamente los derechos políticos de los ciudadanos son respetados." María Luisa ESPADA RAMOS.

CORRIENTE CORDOBA, José A.: *Valoración jurídica de los preámbulos de los Tratados Internacionales*, EUNSA, Pamplona, 1973.

El trabajo del Dr. Corriente Córdoba, en parte fruto de su labor de investigación en el Centro de Estudios e Investigaciones de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, se centra en la consideración de dos aspectos de los preámbulos que presentan un significativo valor jurídico: 1) El supuesto de que el preámbulo contenga disposiciones supletorias o complementarias de otras, y 2) la función que como medio de interpretación pueden y deben cumplir los enunciados de principios, motivos o fines, contenidos en el preámbulo.

La monografía breve que comentamos consta de tres capítulos: I) dedicado al estudio de algunos preámbulos que contienen normas directamente dispositivas, II) en el que se considera el papel de los preámbulos en la interpretación de los tratados, a la luz de la doctrina científica y de la jurisprudencia internacional, y III), dedicado a determinar el juego que en la interpretación de los tratados de base de organizaciones internacionales pueden desempeñar (y han desem-

peñado) los enunciados contenidos en sus preámbulos.

Tras el examen de algunos tratados, el autor confirma la tesis de que algunos preámbulos contienen verdaderas normas jurídicas suplementarias o complementarias de las existentes en la parte dispositiva, pero afirma que para su obligatoriedad es necesario que se empleen términos precisos. Después de señalar que la función del preámbulo más generalmente reconocida es la de servir de medio de interpretación de los tratados, expone el tratamiento de la cuestión en la doctrina iusinternacionalista y en la práctica del T.P.J.I. y del T.I.J. De su indagación, el autor deduce que los enunciados de propósitos y principios han de ser utilizados en orden a determinar la "ratio pacti", los fines y propósitos de las Partes y la función general del Tratado. Referida esta utilización del preámbulo a los de los Tratados de base de Organizaciones Internacionales, se hacen especiales referencias sobre el principio de especialidad, los poderes implícitos y la interpretación dinámica de tales Cartas.

La publicación del Prof. Corriente tiene el interés de haber prestado atención y logrado concretar conclusiones sobre la valoración jurídica de esta "parte integrante del texto" de los tratados internacionales (art. 31, 2 de la Convención de Viena) sobre la que, en general, la doctrina internacionalista ha profundizado poco. Excepción hecha de alguna obra general (vgr. Rousseau, *Droit International Public. Introduction et Sources*), de los trabajos de P. You (1941 y 1942) y de algunos comentarios breves de Kelsen, Jiménez de Aréchaga, Lauterpacht, Salomon y otros sobre concretos preámbulos, el tema no había sido analizado con el detenimiento y sentido crítico que le presta la publicación que comentamos. Ramón VIÑAS.

SAUVIGNON, E.: *La clause de la nation la plus favorisée*. Presses Universitaires de Grenoble. 1972.

Es Dupuy autor del prólogo a la presente obra, quien desde una dualidad de perspectivas, pone de relieve la actualidad que ofrece el tema tratado por E. Sauvignon. En efecto, ateniéndonos al campo de los estudios teóricos, los trabajos que sobre la cláusula de la nación más favorecida llevara a cabo el Instituto de Derecho Internacional, encuentran su continuación en la atención que al tema de la cláusula dedica la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Y si el enfoque elegido toma como punto de partida la práctica de los Estados, una serie de datos contribuyen a resaltar la actual vigencia de esta cláusula; basta pensar en el espaldarazo definitivo que para la consagración de la cláusula de la nación más favorecida en las relaciones entre países con diversos sistemas económicos, ha supuesto el otorgamiento de tal cláusula por Estados Unidos a la URSS, o en la victoria moral que para los países en vías de desarrollo ha supuesto la admisión por la Comunidad Internacional de un sistema de preferencias generalizadas tendente a instaurar en las relaciones entre países con distintos niveles de desarrollo económico, una reciprocidad real, más efectiva que la mera reciprocidad jurídica.

En la introducción de su libro, el autor procede a ofrecer un concepto de la cláusula de la nación más favorecida insistiendo en su carácter de técnica que trata de establecer y mantener la igualdad entre los Estados facilitando el que sus mutuas relaciones se vean adaptadas a los cambios de las circunstancias. Pero el punto más relevante de la introducción estriba, a mi juicio, en la distinción, sumamente clarificadora, entre la función jurídica de la cláu-